

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero Garcia, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171,

N.I.G.: 2906745320200000987.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 139/2020. **Negociado:** 9

Actuación recurrida: TRIBUTOS

De: P TODO BUILDING SL

Letrado/a: RAFAEL MAZAN BAEZA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 154/2024

En Málaga, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 139/20, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la entidad mercantil P Todo Building S.L., representada y asistida por el Abogado Sr. Mazán Baeza contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad mercantil P Todo Building S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por las cantidades ingresadas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2.016 y 2.017 de la finca con referencia catastral 6320301UF6662S0001IR, finca



3435/A, por importe de 5.779,35 euros, formulada el 21 de julio de 2.019 ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda y formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente manifiesta que por error de la Gerencia del Catastro a partir del año 2.016, la finca propiedad de la recurrente constaba inscrita con una superficie mayor y con un uso distinto del real que fue subsanado siendo que las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2.016 y 2.017 derivadas de ello también fueron erróneas, cobrando la Administración indebidamente la cantidad de





5.779,35 euros, por lo que solicita que se declare no conforme a derecho la resolución desestimatoria de esta pretensión, se anule y se condene a la Administración al pago de la cantidad reclamada.

La oposición esgrimida por la representación de la Administración demandada se basa, esencialmente, en alegar la inadmisibilidad del recurso, en primer lugar, por inexistencia del acto administrativo impugnado ya que no existe desestimación presunta de su solicitud sino resolución expresa contra la que interpuso recurso de reposición que fue también resuelto en sentido desestimatorio por resolución expresa de fecha 11 de junio de 2.020 y contra la que no amplió el presente recurso contencioso-administrativo; en segundo lugar, por concurrir la causa prevista en el artículo 69,c) de la L.J.C.A., en relación con el artículo 25 del mismo texto legal, en la materia que nos ocupa el acceso a la vía contencioso-administrativa pasa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la LRBRL por reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario cuya resolución es la que pone fin a la vía administrativa por lo que, en este caso, se impugna un acto que no agota la vía administrativa; y, en cuanto al fondo considera que como afirma la resolución obrante en el expediente de la Gerencia Territorial del Catastro de fecha 15 de octubre de 2018, última de las que conoce el organismo, por la que se acuerda la no alteración de la descripción catastral del inmueble de referencia, y se informa de que las alteraciones llevadas a cabo en el expediente de subsanación de discrepancias tendrán efecto a partir del día siguiente a su notificación, lo que se produjo el día 25 de julio de 2017, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 75 del TRLRHL respecto al devengo del impuesto, los efectos tributarios de la modificación se producen en el ejercicio siguiente, 2018, lo que determina la improcedencia de devolver los importes de las liquidaciones de 2016 y 2017, no afectadas por la alteración catastral y todo ello sin perjuicio, como decía expresamente la resolución desestimatoria de la devolución de ingresos indebidos, de que, si con ocasión de eventual recurso interpuesto por el recurrente ante el Tribunal Económico Administrativo Regional Sala de Málaga, se resolviera a su favor,



dictándose por la Gerencia Territorial de Catastro un nuevo acuerdo, se procedería a realizar las modificaciones a que hubiera lugar.

SEGUNDO.- Procede examinar las causas de inadmisibilidad planteadas por la Administración demandada y comenzando por la consistente en tener por objeto el recurso contencioso-administrativo un acto no susceptible de impugnación, se argumenta como sigue:

Independientemente de lo que alega la parte recurrente en su demanda lo cierto es que en el expediente consta la resolución desestimatoria de su solicitud de devolución de ingresos indebidos, por las cantidades ingresadas en concepto de IBI de los ejercicios 2016 y 2017 de la finca en cuestión, por importe de 5.779,35 euros, formulada el 21 de julio de 2019, que figura al folio 49, y que fue notificada al interesado el día 29 de octubre de 2019, con indicación del régimen de recursos, incluida reclamación económico-administrativa, tal como consta a los folios 50 y 51 y que contra la misma la interesada interpuso recurso de reposición que fue desestimado por resolución de fecha 23 de julio de 2020.

Así estamos ante un acto no susceptible de impugnación al no haber agotado la vía administrativa previa pues examinado el acto administrativo y el artículo 25 de la L.J.C.A. que dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, se puede concluir que de conformidad con la Ley de Bases del Régimen Local, artículo 137, para agotar la vía administrativa en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación y recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público de competencia municipal, se interpondrá reclamación económica administrativa ante el Jurado Tributario, órgano especializado, y esta última resolución que resuelva la reclamación económico-administrativa pondrá fin a la vía



administrativa y será recurrible ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y ello como se le informó en la resolución impugnada al interesado.

A la vista de que en el presente expediente se omitió esta reclamación económico-administrativa previa y preceptiva a la vía contencioso-administrativa, en este caso concreto, y en atención a lo expuesto, procede estimar la inadmisibilidad del recurso en consonancia con lo dispuesto en el artículo 69. c) y 25 de la L.J.C.A., por haberse presentado el recurso contencioso-administrativo contra un acto no susceptible de impugnación.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado Sr. Mazán Baeza, en nombre y representación de la entidad mercantil P Todo Building S.L. contra la actuación del Ayuntamiento de Málaga, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, al



tener por objeto un acto no susceptible de impugnación. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 300 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

